

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas complementarias para el desarrollo de la Resolución de la Presidencia del F. O. R. P. A. de 16 de octubre de 1974 sobre estímulos a la reposición de vacas de vientre de aptitud cárnica.

25760

Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas sobre la producción, importación, comercialización y utilización de vacunas contra la fiebre aftosa.

25761

## MINISTERIO DEL AIRE

Decreto 3400/1974, de 17 de diciembre, por el que se dispone que el Consejero Fogado del Aire don Thomas Garicano Goñi pase a la situación de disponible.

25772

Orden de 11 de diciembre de 1974 por la que se convocan 60 plazas de Cazadores Paracaidistas del Ejército del Aire.

PAGINA

25799

## MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 7 de diciembre de 1974 por la que se regulan las Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF).  
Orden de 7 de diciembre de 1974 por la que se amplían las concesiones de régimen de reposición autorizadas a distintas firmas para importación de lana y fibras sintéticas por exportaciones de prendas de género de punto, en el sentido de determinar los coeficientes de reposición de las citadas fibras.

25762

25808

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Resolución del Instituto Nacional de Publicidad por la que se convocan los Premios Nacionales de Publicidad correspondientes al año 1974.

25809

## I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**25795** ORDEN de 10 de diciembre de 1974 por la que se regula durante el curso 1974-75 la impartición del Bachillerato Superior y C. O. U. en las extinguidas Secciones Filiales.

Ilustrísimo señor:

Las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Bachillerato fueron creadas mediante un acuerdo entre el Estado y las Entidades Colaboradoras correspondientes, con la finalidad de extender el Bachillerato Elemental y el Bachillerato Superior impartido en régimen nocturno.

Como consecuencia de la Ley General de Educación, las enseñanzas del Bachillerato Elemental han quedado integradas en la Educación General Básica, produciéndose su completa extinción en el presente curso 1974-75, con lo cual, al desaparecer el nivel de enseñanza impartido por las Secciones Filiales, se hace necesario adecuar la situación de estos Centros a la realidad académica y facilitar al alumnado la continuación en los mismos de los estudios de Bachillerato.

Por tanto, se impone, hasta tanto estén transformadas todas las Secciones Filiales mediante la resolución del correspondiente expediente de clasificación y transformación y se dicten las disposiciones por las que se regulan los conciertos, establecer el régimen aplicable durante este periodo transitorio a las extinguidas Secciones Filiales según el nivel de enseñanza que impartan.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad atribuida al mismo por la disposición transitoria tercera de la Ley General de Educación, ha dispuesto:

Primero.—Provisionalmente y hasta tanto se resuelvan definitivamente los expedientes de transformación y clasificación, las extinguidas Secciones Filiales que hayan impartido durante el curso 1973-74 las enseñanzas del Bachillerato podrán impartir durante el presente curso académico las enseñanzas del Bachillerato Superior y C. O. U. en régimen diurno o nocturno con arreglo al sistema de ayudas que establezca el Departamento.

Segundo.—Las extinguidas Secciones Filiales que vinieran impartiendo la Educación General Básica por medio de licenciados podrán continuar impartiendo la, siendo subvencionados estos grupos con el módulo que el Departamento establezca para el Bachillerato hasta tanto causen baja aquellos, en cuyo caso se ajustarán al régimen económico establecido para el citado nivel educativo.

Tercero.—Los Directores técnicos de las extinguidas Secciones Filiales que sean Catedráticos o Profesores agregados de Instituto quedarán adscritos a los Institutos de la localidad respectiva de acuerdo con lo que disponga la Dirección General de Personal.

En todo caso estarán obligados a participar en los concursos correspondientes de las plazas de la respectiva localidad.

Cuarto.—Por la Dirección General de Ordenación Educativa se dictarán las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

**25796** CORRECCION de errores de la Orden de 6 de noviembre de 1974 por la que se constituye la Comisión Asesora de Ordenación Educativa.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 9 de noviembre de 1974, páginas 22787 y 22788, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el apartado tercero y a continuación de dos representantes de la Unión Nacional de Asociaciones Familiares debe figurar: «Dos representantes de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**25797** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Salmuera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Salmuera y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 11 de julio de 1974, remitió a esta Dirección General el expediente relativo a dicho Convenio, con el texto del mismo que fue suscrito por las partes el 4 de junio del año en curso, acompañándose al referido escrito los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso legal para su homologación;

Resultando que, con fecha 26 de julio, se devuelve la documentación del Convenio a la Secretaría General de la Organización Sindical, por cuanto, examinado el texto del mismo, se advierte que en el artículo 7.º se establece la modificación de los salarios base cada vez que se fija un nuevo salario mínimo interprofesional y un incremento de las retribuciones antes de los doce meses desde el inicio de sus efectos económicos, así como en la cláusula especial no se concretaba el alcance de la misma.

Resultando que por la Comisión Deliberadora del Convenio, en reuniones celebradas los días 2 de octubre y 18 de noviem-

bre del corriente año, se acordó dar nueva redacción al mencionado artículo 7.º, así como a la cláusula especial y rectificar al mismo tiempo el importe del plus por días trabajados, establecido en la tabla salarial.

Resultando que el Consejo de Ministros, a la vista del Convenio Colectivo y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada en día 6 de diciembre del corriente año, si bien, en cuanto a la posible repercusión en precios, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 12/1973, de 30 de noviembre, se requiere la autorización oficial y deberá limitarse a la incidencia del incremento salarial hasta el 14 por 100 sobre los costes.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo.

Considerando que, una vez modificado por la Comisión Deliberadora el texto del Convenio, conforme en el resultado tercero se indica, y teniendo en cuenta lo acordado en el Consejo de Ministros de 6 de diciembre del corriente año, así como que la tramitación del citado Convenio se ajusta a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la mencionada Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre política económica, procede su homologación.

Vistas las disposiciones mencionadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Salinera y sus trabajadores.

Segundo.—Que en cuanto a la posible repercusión en precios, que se establece en la cláusula especial del Convenio, no es automática, ni la condiciona a la validez del Convenio, requiriéndose, en su caso, la correspondiente autorización de los Organismos competentes y limitándose la incidencia del aumento salarial sobre los costes hasta el 14 por 100 de dicho aumento salarial.

Tercero.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14, 2.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de diciembre de 1974.—El Director general Rafael Martínez Emperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS SALINERAS Y SUS TRABAJADORES

#### Artículo 1.º *Ámbito de aplicación*

**Territorial.**—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo ubicados en territorio nacional, incluidas Baleares, Canarias y plazas de Ceuta y Melilla, cualquiera que sea el domicilio de la Empresa.

**Funcional.**—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, Grupo de Ácidos y Sales, Subgrupo de Sal Común.

No obstante lo dispuesto anteriormente, quedan exceptuadas las Empresas que a la fecha de entrada en vigor de este Convenio tuvieran pactado con anterioridad y en vigor otro de ámbito de Empresa.

**Personal.**—Quedan afectados al presente Convenio todos los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, cualquiera que sea la Reglamentación Nacional que en la actualidad rija sus relaciones laborales, así como el personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de personal eventual y eventual censado.

#### Art. 2.º *Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión.*

El presente Convenio entrará en vigor, a todos sus efectos, el día 1 de julio de 1974, sea cual fuere la fecha de su aprobación por las Autoridades competentes. La diferencia resultante en cuanto a efectos económicos entre lo pactado en el actual Convenio y las condiciones reales de cada Empresa, desde el período que empieza el 1 de julio de 1974 y la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se abonará antes del 31 de diciembre de 1974.

El Convenio tendrá una duración de dos años, de 1 de julio de 1974 a 30 de junio de 1976, y será prorrogable tácitamente de año en año, de no mediar preaviso en contra en el tiempo y forma determinada por la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

**Rescisión y revisión.**—La denuncia llevará como documento anexo certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, razonándose las causas determinantes de la resolución o revisión.

#### Art. 3.º *Compensación, absorción y condiciones más beneficiosas.*

**Compensación.**—Todas aquellas mejoras que por disposición reglamentaria pudieran establecerse a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual por las que en él se fijen, a excepción de lo que se determina en el artículo 7.º

**Condiciones más beneficiosas.**—Se respetarán las condiciones personales que, con carácter global, excedan de lo pactado.

#### Art. 4.º *Comisión Paritaria*

Se crea una Comisión Paritaria, que estará compuesta por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona en quien éste delegue, y por ocho Vocales, cuatro de la representación Económica y cuatro por la Social, siendo Secretario de esta Comisión Paritaria el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

A dicha Comisión deberán dirigirse todos los escritos y correspondencia relacionados con el Convenio.

#### Art. 5.º *Las funciones de la Comisión Paritaria.*

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por las Empresas y trabajadores afectados por el Convenio.
- La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Las funciones y actividades de la Comisión Paritaria no obstarán en ningún caso el libre ejercicio de los derechos de los interesados ante las Autoridades laborales, tanto en la esfera administrativa como sindical y judicial.
- Los acuerdos serán tomados por mayoría y el Presidente tendrá un voto de calidad, quien decidirá en caso de empate.
- La Comisión Paritaria tendrá su domicilio social en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Art. 6.º Este Convenio Colectivo, al que quedan obligadas todas las Empresas de trabajadores de la Industria Salinera nacional, con las excepciones que se citan, según queda indicado en el artículo 1.º del mismo, no impedirá que se formalicen otros de carácter de Empresa local, comarcal o provincial.

#### Art. 7.º *Tabla de salarios.*

Los salarios para todo el personal afectado por este Convenio quedan fijados tal y como se indica en la tabla salarial anexa, bien entendido que se consideran salarios base para todos los efectos; no obstante, podrán establecerse sobre la base de los salarios fijados otros sistemas que estimulen el rendimiento y la eficacia, tales como destajos o incentivos, etc.

A partir de 1 de julio de 1975, los salarios base de Convenio se modificarán para acomodarlos a los salarios mínimos interprofesionales aprobados en su momento; desde dicha fecha, el plus de asistencia al trabajo quedará fijado en 60 pesetas por día trabajado.

Art. 8.º El personal eventual, eventual censado y temporero de campaña percibirá igualmente el plus de asistencia por día trabajado.

Art. 9.º Los haberes y salarios fijados en este Convenio sustituyen a los de la Reglamentación Nacional de Industria Salinera.

#### Art. 10.º *Gratificaciones de 15 de Julio, Navidad, vacaciones y fiestas*

15 de Julio y Navidad.—Con motivo de la conmemoración de estas fiestas, las Empresas abonarán a su personal en general una gratificación equivalente a veintisiete días, hasta el 31 de

diciembre de 1974, de salario base de Convenio más antigüedad, en cada una de ellas.

A partir del año 1975, dicha gratificación consistirá en treinta días de salario base de Convenio más antigüedad, en cada una de ellas.

Vacaciones.—Los trabajadores fijos de plantilla de las Empresas tendrán derecho al disfrute de las siguientes vacaciones anuales retribuidas hasta el 31 de diciembre de 1974. El período de las vacaciones, salvo casos excepcionales, deberá ser conocido por ambas partes con dos meses de antelación al mismo.

Técnicos y Administrativos: Treinta días naturales y consecutivos.

Subalternos y Obreros: Veinticinco días naturales y consecutivos.

A partir de 1 de enero de 1975, todo el personal disfrutará treinta días naturales y consecutivos, abonados con el premio anual de sus ingresos reales en jornada normal de trabajo, que excluye las gratificaciones extraordinarias y horas extras.

Fiestas recuperables.—Las fiestas con carácter recuperable establecidas en el calendario laboral del Ministerio de Trabajo no tendrán dicho carácter para el personal afectado por el presente Convenio. Tales fiestas serán las establecidas con carácter nacional, no regional ni local.

Art. 11. Plus de distancia y dietas.

El plus de distancia se abonará de acuerdo con la legislación vigente al respecto y a razón de 1,50 pesetas kilómetro, tanto de ida como de vuelta.

Las dietas que se determinan en la Reglamentación de la Industria Salinera se fijan en 150 pesetas la dieta completa y 75 la media dieta.

Art. 12. Prendas de trabajo.

A los trabajadores que tengan que realizar trabajos en humedad se les proporcionará el calzado adecuado para ello y dos pares de calcetines de lana por año.

A los que efectúen trabajos de conservación de maquinaria que impliquen manipulación de pintura o alquitran se les proveerá de dos «monos» por año.

Art. 13. Cambio de puestos de trabajo.

Los cambios en los puestos de trabajo previsto en los artículos 35 y 36 de la Reglamentación Nacional serán totalmente facultativos de la Empresa, que podrá colocar a sus obreros en los puestos que estime oportunos y por la duración que estime conveniente, sin más obligación que la que, relativa a percepciones, preceptúa la Reglamentación Nacional en los mismos.

Art. 14. Relaciones humanas.

Es conveniente que en todo momento las relaciones laborales estén presididas por la máxima tolerancia y flexibilidad y por el respeto mutuo que debe existir siempre entre los seres humanos. La coexistencia, el respeto, la consideración, son elementos que ha de tener siempre presentes el productor en sus relaciones con la Dirección de la Empresa y ésta con aquel, ya que no debe olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, depende no sólo de una retribución justa, sino también de las relaciones humanas en el trabajo, en especial aquellas derivadas de la libertad de organización que se reconoce a la Empresa, que es muy conveniente y necesario que estén basadas en principios de equidad y justicia.

Art. 15. Premio a la jubilación.

Se establecerán las siguientes escalas:

De sesenta años, sin cumplir sesenta y cinco con veinte años de servicio a la Empresa: Seis mensualidades. La misma edad, pero con quince a veinte años de servicio: Cinco mensualidades. La misma edad, pero con diez a quince años de servicio: Tres mensualidades.

De sesenta y cinco años de edad, con treinta años: Seis mensualidades. La misma edad, pero con veinte a treinta años: Cinco mensualidades. La misma edad, pero con quince a diecinueve años: Tres mensualidades.

En caso de cese en el trabajo por pase a la situación de incapacidad permanente por accidente de trabajo o enfermedad:

- Hasta diez años de servicio: Una mensualidad
- De once a veinte años: Dos meses.
- Y de veintiuno a treinta: Cuatro mensualidades

Art. 16. Se establecen becas para estudios de Aprendices o hijos de productores fijos en Centros oficiales o Sembranzas situados fuera de las localidades de residencia de los interesa-

dos, en la cuantía de 10.000 pesetas por beca y año, en número de una beca por cada 50 productores fijos de plantilla, con un mínimo de una.

Art. 17. Cuando un productor enfermo sea dado de alta reingresará automáticamente en la Empresa en su puesto de trabajo, sea cual fuere el tiempo de duración de la enfermedad.

Art. 18. Los trabajadores que ostentasen cargos sindicales o públicos tendrán derecho a las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como el percibo en todos los casos de ausencia justificada por tal motivo de todas las retribuciones establecidas.

Se estatua a lo dispuesto en la Ley.

DISPOSICION FINAL.

En todo cuanto no esté previsto en el presente Convenio regirá básicamente la vigente Reglamentación Nacional de la Industria Salinera.

CLAUSULA ESPECIAL.

Se hace constar por ambas partes que las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio, dada la repercusión que tienen en los costos, han de afectar en alza a los precios de venta, si bien, en cuantía no superior a la establecida en el artículo 12, apartado 2, del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre.

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO PARA LA INDUSTRIA SALINERA

Categorías profesionales	Base	Plus por día
	Convenio	trabajado
	Pesetas	Pesetas
<b>Técnicos</b>		
<b>Titulados:</b>		
Con título superior	8 630	28
Con título inferior	8 630	28
<b>En general:</b>		
Patrón de Cabotaje	7 270	28
Ayudante Técnico Sanitario	7 270	28
Patrón de motora o scandrays	7 170	28
<b>No titulados:</b>		
Capataz general	8 170	28
Técnico Salinero	8 030	28
Maestro de Taller	8 030	28
Topógrafos Delineantes	8 030	28
Encargados de Servicio	7 920	28
<b>Empleados</b>		
Jefe de primera	8 570	28
Jefe de segunda	8 070	28
Oficial de primera	7 370	28
Oficial de segunda	7 170	28
Auxiliar	6 870	28
Aspirante de 14 a 15 años	5 490	28
Aspirante de 15 a 17 años	5 710	28
Aspirante de 17 a 18 años	5 770	28
<b>Subalternos</b>		
Listero	7 070	28
Almacenero	7 070	28
Guarda jurado	7 070	28
Basculero pesador	7 070	28
Capataz de Pemas	7 070	28
Guarda Portero (día, noche)	6 820	28
Enfermero	6 820	28
Ordenanza	6 820	28
Botones	6 620	28
Mujeres de limpieza (hora)	30	28
<b>Obreros</b>		
<b>Profesionales de oficio:</b>		
Oficial de primera	235	28
Oficial de segunda	230	28
Oficial de tercera	220	28

Categorías profesionales	Base Convenio Pesetas	Pais por día trabajado Pesetas
<b>Especialistas:</b>		
De primera .....	228	28
De segunda .....	226	28
Empaquetadoras .....	225	28
<b>No cualificados:</b>		
Peón .....	225	28
Pinches de 14 a 15 años .....	180	28
Pinches de 15 a 16 años .....	190	28
Pinches de 16 a 18 años .....	201	28
<b>Aprendices:</b>		
De primer año .....	186	28
De segundo año .....	190	28
De tercer año .....	203	28
De cuarto año .....	223	28

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

25798

**RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas complementarias para el desarrollo de la Resolución de la Presidencia del F. O. R. P. P. A. de 18 de octubre de 1974 sobre estímulos a la reposición de vacas de vientre de aptitud cárnica.**

La Resolución del F. O. R. P. P. A. de 18 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26) por la que se establecen estímulos a la reposición de vacas de vientre de aptitud cárnica, en su base XIV, autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para el desarrollo de cuanto se dispone en la misma.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### I. DEFINICIONES

#### a) Razas y agrupaciones raciales autóctonas:

Comprende la totalidad de las razas autóctonas, aun cuando no se haya fijado oficialmente su prototipo racial y siempre que no se observe cruzamiento aparente.

Los casos de duda serán resueltos por la Jefatura Provincial de Producción Animal, previo examen del ganado.

#### b) Razas extranjeras no excluidas:

Todas las extranjeras explotadas en España, a excepción de la frisona y roja danesa.

#### c) Vacas reproductoras:

Las de más de dos años pertenecientes a las agrupadas a) y b).

#### d) Hembras de reposición:

Las de más de un año y menos de dos, destinadas a sustituir las bajas de vacas reproductoras o a incrementar el censo.

Para su marcaje e inscripción a efectos de opción al incentivo será condición imprescindible que tengan menos de dos años, estén vacías o en gestación.

Para ser computadas como reposición normal o primadas por exceder del 17 por 100, precizarán haber sido marcadas e inscritas seis meses antes como mínimo y estar gestantes o paridas.

e) Unidades de producción ganadera de crías de terneras, definidas en la Orden ministerial de Agricultura de fecha 6 de diciembre de 1972 y Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 17 de marzo de 1973.

Explotaciones que adquieran la totalidad de las cabezas por compra directa en el mercado y realizar la cría de las mismas hasta transformarias en reproductoras con una edad no superior a veinte meses y un mínimo de tres meses de gestación.

f) Unidades de cría reguladas por la Orden ministerial de Agricultura de 6 de julio de 1970.

Las Explotaciones Colaboradoras de crías de hembras bovinas que tengan contrato vigente con la Dirección General de la Producción Agraria.

### g) Unidades de nueva instalación

Se consideraran como tales las nuevas explotaciones que se formen con hembras de más de un año y menos de dos, antes del 31 de marzo de 1975.

La inscripción podrá hacerse antes de poseer el ganado siempre que se acredite su condición de nueva instalación mediante certificado expedido por el Organismo oficial que financie o auxilie la nueva instalación (I. R. V. D. A., Agencia de Desarrollo Ganadero, Acción Concertada de Ganado Vacuno, Banco de Crédito Agrícola) o de la Jefatura Provincial de Producción Animal en el caso de que la explotación no esté acogida a ninguna Entidad de las citadas.

### II. CUANTIA DE LAS PRIMAS

La cuantía de las primas se ajustará a la siguiente escala:

a) Razas y agrupaciones raciales autóctonas definidas, 6.000 pesetas.

b) Razas extranjeras, a excepción de la frisona y la roja danesa, 3.000 pesetas.

### III. DIMENSIONES MÍNIMAS DE LAS EXPLOTACIONES

Para las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, Santander, Vizcaya, Guipuzcoa, Alava, Navarra y León, 15 vacas reproductoras. Para el resto de España, 30 vacas reproductoras.

### IV. TRAMITACION

#### IV.1. Solicitudes

La solicitud de inscripción como beneficiario de las primas a la reposición de novillas se dirigirá al Director general de la Producción Agraria y será presentada en la Delegación Provincial de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal) de la provincia donde radique la explotación.

En dicha instancia se incluirán los siguientes testimonios sobre la explotación:

a) Declaración de efectivos de vacas reproductoras y animales de reposición.

b) Certificación de la Cartilla Ganadera, en cuanto a censo bovino, puesta al día.

c) Croquis de situación de la finca o fincas donde se encuentre el ganado.

Las unidades de cría y de nueva instalación deberán acompañar además la documentación complementaria acreditativa de la explotación.

Las solicitudes informadas por el jefe provincial de Producción Animal serán remitidas por la Delegación Provincial de Agricultura a la Dirección General de la Producción Agraria proponiendo, en su caso, el número de inscripción que le corresponda.

#### IV.2. Resolución

La Dirección General de la Producción Agraria resolverá aprobando o denegando la propuesta de acuerdo con los informes y antecedentes que estime oportuno recabar.

### V. REGISTRO E IDENTIFICACION

Cada beneficiario será registrado en la provincia a la que pertenezca la explotación, asignándole un número que irá precedido del que corresponde a la provincia en el nomenclátor oficial.

Los Veterinarios Inspectores designados por la Dirección General de la Producción Agraria realizarán la identificación de todas las hembras reproductoras y de reposición de los beneficiarios existentes en el día de la primera inspección, comprobando que los datos de cada Cartilla Ganadera son coincidentes con la realidad y levantando el Acta de Inscripción correspondiente.

Realizada la primera inscripción, cualquier alta que se produzca de hembras de reproducción antes del 30 de septiembre dará origen a una nueva Acta de Inscripción, que se realizará a petición del interesado.

El Acta de Inscripción es el documento originario que determinará el derecho, en su día, a la prima.

La identificación se realizará mediante la implantación de un pendiente en la oreja derecha, en el que figurarán: Número de la provincia, número del ganadero precedido de la última cifra del año en curso y un número correlativo para cada animal.

Los ejemplares de las ganaderías inscritas en Libros Genealógicos solo precisarán las marcas oficiales de identificación de dicho servicio.